



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 630014003006-2021-00064-00
Proceso: Verbal
Demandante: Diana María Obando Contreras
Demandados: Diana Marcela Muñoz Marín
Diomer Fabian Solano López
Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío
La Equidad Seguros Generales OC

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual formulado por **DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS** frente a **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, DIOMER FABIAN SOLANO LÓPEZ, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Mediante libelo de postulación la demandante solicitó declarar a los demandados civil y contractualmente responsable de los perjuicios a ella causados, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2019, cuando se transportaba en el vehículo de placas VKI 939, automotor este que se afirma se encuentra vinculado jurídicamente a los demandados.

2.- Trámite procesal.

2.1.- Admitida a trámite la demanda mediante auto de 25 de marzo del año anterior, se ordenó notificar a la parte demandada.

2.2.- Los demandados Diana Marcela Muñoz Marín, Diomer Fabian Solano López, y la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío contestaron la demanda a través de apoderada judicial formulando las siguientes excepciones de mérito: (i) Ruptura del nexo causal -causa extraña; (ii) Naturaleza de la obligación – diligencia y cuidado; (iii) Existencia de causal de exoneración de transportador; (iv) Indebida estimación de perjuicios, y (v) la excepción ecuménica. Adicionalmente, los



demandados formularon llamamiento en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el cual fue admitido en auto de 8 de junio de 2022.

2.4.- La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contestó la demanda así como el llamamiento en garantía, formulando las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil; (ii) Ruptura del nexo causal por ocurrencia de causa extraña o fuerza mayor; (iii) Ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero; (iv) Inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante (v la excesiva tasación de perjuicios, (vi) Ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro; (vii) Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización; (viii) Ausencia de prueba de la cuantía de la pérdida; (ix) Condiciones especiales de la póliza de responsabilidad civil contractual AA003221; (x) condiciones especiales de las pólizas de responsabilidad civil en exceso AA010787; (xi) Límite de la responsabilidad de la aseguradora; (xii) Ausencia de solidaridad del contrato de seguro; (xiii) Posible agotamiento de la cobertura de la póliza AA003221; (xiv) la genérica; (xiii) e igualmente formuló objeción al juramento estimatorio.

2.5.- Descorrido el traslado de las excepciones, mediante providencia de 21 de septiembre de 2022, se convocó a audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 28 de octubre del mismo año, en la cual se surtieron las etapas, de conciliación, interrogatorios oficiosos y de parte, fijación y saneamiento del litigio, así como se emitió el auto a través del cual se decretó pruebas en el *sub judice*, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.6.- El 2 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se efectuó la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, y se recaudó la prueba testimonial decretada; finalmente se evacuaron los alegatos de conclusión de manera verbal por parte de los sujetos procesales intervinientes, y se anunció el sentido del fallo.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida, procede el despacho a resolver de fondo el litigio de la referencia, de acuerdo con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

2.- Estudio del Caso

2.1.- Inicialmente, es oportuno recordar que el artículo 864. del Código de Comercio Señala que “*El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular*



o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”

A su turno el artículo 870 del código de comercio señala en lo pertinente que: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

Puntualmente, enfocándonos en la acción contractual que nos ocupa, es oportuno evocar que en sentencia **SC 5569-2019** se indicó que:

“Es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (art. 1602, C. C.).

El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compeler a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.”

Bajo esa perspectiva, se procederá a abordar el estudio de las pretensiones formuladas en la demanda, indagando inicialmente sobre la existencia y validez del contrato de transporte, para posteriormente verificar si el mismo ha sido incumplido por el extremo demandado, para lo cual es menester evocar que los artículos 981 y 982 del Código de Comercio indican:

“ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. *<Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.



ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. *<Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”*

Ahora bien, se acreditó en el plenario que el Bus de Placas VKI 939, es de propiedad de la señora Diana Marcela Muñoz Marín, el cual presta el servicio público de transporte en la ciudad de Armenia, por cuenta de su afiliación a la Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío, según se puede apreciar en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (arch. 76), pues cuenta igualmente con la respectiva tarjeta de operación (fl. 05 arch. 03)

Igualmente se corroboró que el señor Diomer Fernando Solano López es empleado de la señora Diana Marcela Muñoz Marín, y que precisamente aquel era quien conducía el automotor el día 28 de febrero de 2019, según lo reconoció cada uno de los demandados al contestar el interrogatorio efectuado en la audiencia inicial.

En ese sentido, recuérdese que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 981 del Código de Comercio “*el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales*”, bajo esa perspectiva, procederá a el despacho a verificar, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, si se acreditó la existencia del vínculo contractual, conforme al principio de libertad probatoria.

En ese escenario es viable recordar, que dentro de la audiencia inicial realizada el 28 de octubre del hogaño, se interrogó tanto al conductor del automotor Diomer Fernando Solano López, como a la señora Diana María Obando Contreras, cuyos relatos se encuentran íntimamente relacionados, y que permiten evidenciar ciertos hechos jurídicamente relevantes, veamos:

Precisamente, el señor Diomer Fernando Solano López, por una parte, afirmó que en efecto el 28 de febrero de 2019, conducía el automotor VKI 939; que precisamente para esa fecha desarrollaba la rutas 13, 14 y 26, e igualmente precisó



que dentro de tal recorrido el bus se estremeció duro, cuando pasó un reductor de velocidad que quedaba a unos 40 metros del paradero de buses que se ubica sobre la avenida centenario al frente de Home Center, precisando en lo pertinente lo siguiente:

“Yo hice la ruta normal dentro, llego al paradero de home center, recojo, arrancó, voy en segunda más o menos, cuando paso un policía un reductor de velocidad pero no llevaba más de 15 a 20 km/h porque apenas estaba arrancando y el bus estremeció duro pero nadie dijo nada yo seguí la ruta todos los pasajeros se bajaron normal”

Por su parte la demandante Diana María Obando Contreras, al momento de rendir su interrogatorio, manifestó que el 28 de febrero de 2019, abordó el bus en cuestión, por las aproximaciones del almacén Éxito, con destino a su vivienda en el Barrio María Cristina, y que precisamente cuando el bus transitaba por la avenida centenario de la ciudad de Armenia, el conductor pasó a velocidad por un reductor de velocidad o policía acostado, lo que ocasionó que aquella saliera disparada hacia arriba golpeándose la cabeza, relatando además, que al bajarse del automotor, aquella tomó los datos del bus.

Nótese, que dicha versión no solo fue puesta en conocimiento por la demandante, dentro de este escenario judicial, sino que también, fue relatada por aquella al momento en que se efectuó su valoración médica. Precisamente en la historia clínica aportada a plenario, emitida por IPS DUMIAN MEDICAL, se dejó constancia que el 1 de marzo de 2019, al ser atendida la demandante por el respectivo profesional de la salud, aquel refirió lo siguiente:

“Paciente de 42 años de edad sin antecedentes patológicos, ... quien consulta debido a que ayer más o menos a las 12 de la tarde presentó accidente de tránsito al interior de un bus al estar en movimiento pasa el bus un policía acostado haciendo que la paciente saltara de la silla con dolor posterior en región cervical que ha persistido por lo cual consulta” (fl.52 A 3)

Estos hechos, también fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, el 7 de marzo de 2019, según se observa en el folio 39 del archivo 3 del expediente digital.

Igualmente, los testigos declararon dentro del asunto de la referencia que efectivamente la demandante, el día 28 de febrero de 2019, al llegar a su casa manifestó haber sufrido un golpe en el bus en el que se transitaba, y que



precisamente dicho suceso llevó a aquella a acudir por urgencias, para recibir atención de salud.

Finalmente, resulta de importancia resaltar que la empresa de transportes no solo tuvo conocimiento del siniestro ocurrido el 28 de febrero de 2019, en el que una de las pasajeras del vehículo de placas VKI 939 terminó lesionada, sino que además, era conocedor de que pasajera se trataba, así como también de que ella se encontraba recibiendo tratamiento médico, prueba de ello, son los diversos recibos que reposan a folios 5 a 14 del archivo 41 del expedientes, en la cual, en efecto se da cuenta del pago de diversos emolumentos por parte de Empresa Cooperativa de Buses Urbanos, a favor de la señora Diana María Obando Contreras, no siendo viable entender -bajo los parámetros de la lógica y la experiencia- que los pagos dispensados fueron actos de mera benevolencia como lo pretende hacer ver el apoderado de los demandados, sino que propiamente se trataba de actos desplegados por el transportador para mitigar los daños ocasionados en el accidente de tránsito.

Bajo esa perspectiva, encuentra el despacho probado un hecho fundamental, y es precisamente la accionante se transportaba en el bus de servicio público VKI 939, conducido por el señor Diomer Fernando Solano López, al medio día del 28 de febrero de 2019 **(lo cual fue reconocido por el apoderado de los demandados de manera desprevenida en sus alegatos de conclusión)**; que precisamente, en dicha oportunidad aquella resultó lesionada al momento en que el bus estremeció al pasar por un reductor de velocidad o policía acostado, cuando circulaba por la avenida centenario de la ciudad de Armenia, tal y como lo corrobora la historia clínica que reposa en el expediente.

Ese hecho indicador, permite tener por acreditado el hecho de la existencia del contrato, por cuanto, si la demandante se transportaba en el automotor en cita, y teniendo en cuenta que efectivamente el conductor Diomer Fabian Solano López admitió que todos los pasajeros que viajaban en el autobús en dicha oportunidad habían efectuado el pago del pasaje correspondiente, lógicamente se puede deducir con meridana facilidad que la demandante contrató el citado servicio de transporte.

Nótese adicionalmente, que la narración efectuada de los hechos por parte de la demandante, así como también por parte del conductor, existe una similitud de abiertas proporciones respecto a la forma en que sucedieron los hechos, precisiones que sólo puede deducirse que aquellos estuvieron presentes en el mismo lugar y en el mismo momento, en el que ocurrieron los hechos que interesan a la litis, lo cual se corrobora a su vez, con la prueba documental atrás relacionada.



Ahora bien nótese que dentro del contrato de transporte, constituye una obligación de **resultado** que el prestador del servicio, conduzca a las personas sanas y salvas al lugar de destino según las directrices del numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio, obligación ésta que se reitera en el artículo 1003, *ibídem*, que precisa que *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.”*

Ciertamente ya de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los contratos de transporte de personas comprenden la que se ha denominado como obligación de seguridad, la que precisamente es una obligación de resultado; así por ejemplo en sentencia de casación de 6 de septiembre de 2004, la Corporación en cita expuso lo siguiente:

“(...)en verdad, tratándose, como en efecto lo es, según lo tiene definido la jurisprudencia, de una obligación de resultado la adquirida por el transportista, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción del pasajero, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, la única forma en que podría eximirse de ello habría sido demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “causa extraña”, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad;”

Bajo ese contexto nótese que en la historia clínica aportada al plenario se observa que el médico general Jonathan Forero Varón, al examinar a la demandante el 1 de marzo de 2019, indicó como diagnóstico *“esguinces y torceduras de la columna cervical”* para lo cual precisó lo siguiente:

“(...) PACIENTE DE 42 AÑOS DE EDAD QUIEN PRESENTÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON DOLOR CERVICAL POSTERIOR A SU ACCIDENTE Y EN REGIÓN COLUMNA TORÁCICA CON DOLOR AL TACTO, SOBRE MÚSCULOS PARAVERTEBRALES, SE REALIZA RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL SIN EVIDENCIA CLARA DE FRACTURA NI LUXACIÓN, PRESENTA RECTIFICACIÓN DE LA COLUMNA CERVICAL CONSIDERANDO PROBABLE ESGUINCE DE COLUMNA CERVICAL RECTIFICACIÓN POR DOLOR, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORÁCICA SIN FRACTURA NI LUXACIÓN NO PRESENTA ANTERO NI POSTEROLISTESIS, SE CONSIDERA MANEJO SINTOMÁTICO



AMBULATORIO, CON FÓRMULA Y SE ORDENA COLOCACIÓN DE COLLAR CERVICAL POR 15 DÍAS (...)”

Posteriormente se constata que la accionante fue valorada de manera sucesiva durante los meses posteriores al accidente, pues contó con atención médica, entre los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre de 2019, así como en febrero, mayo junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020 evidenciándose los siguientes diagnósticos asociados al siniestro: CERVICALGIA, POR TRAUMA CERVICAL CONTUSIÓN DE TÓRAX, CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, CERVICALGIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA, SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO ASOCIADO A DOLOR CRÓNICO.

Igualmente, se corroboró que a raíz de tales padecimientos, se le dispensaron sendos medicamentos, le practicaron diversos exámenes, así como también terapias físicas por fisio terapeuta (fl79), así como tratamiento psicológico, todo ello por cuenta del SOAT, del automotor contratado con Suramericana de Seguros S.A.

Nótese adicionalmente, que el 29 de marzo de 2019, se efectuó informe pericial de clínica forense por parte del Instituto Nacional de Medicina legal, en el que se estableció una incapacidad provisional de 20 días (fl 48 C 3), posteriormente el 28 de agosto de 2020, se efectuó un segundo examen médico legal, por parte del citado organismo, en el cual se dictaminó como secuelas médico legales de perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico (cervicalgia - cefaleas) de carácter permanente (fl.50 archivo 3).

A su turno el Médico Cesar Augusto Osorio Vélez, especialista en salud ocupacional dictaminó una pérdida de la capacidad laboral de 13.8%, a quien se escuchó en audiencia pública, y quien narró de manera pormenorizada y clara los razonamientos por los cuales arribó a la conclusión de la cual da cuenta su experticia, por lo cual, el despacho le asigna pleno valor persuasivo; sobre todo cuando si bien el extremo demandado solicitó la práctica de una prueba pericial con el propósito de controvertir tal dictamen, finalmente no la aportó al plenario, aun cuando ya había sido realizado el examen médico científico a la demandante ,y por tanto perteneciendo tal medio probatorio al proceso, de acuerdo con el principio de la comunidad de la prueba y en los términos del artículo 175 del CGP, conducta procesal ésta que constituye una afrenta al deber descrito en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, y por tanto encasillando tal actuación procesal en lo descrito en el numeral 4 del artículo 79 ibídem.



Ahora bien, téngase en cuenta que habiendo sido transportada la demandante en el vehículo de servicio público ya mencionado, claramente existía en cabeza de los demandados, la obligación contractual de conducir a la misma a su sitio de destino por la ruta urbana del bus, sana y salva; sin embargo, es lo cierto que en dicho labor la accionante sufrió los daños de los cuales da cuenta su historia clínica, por lo que con meridiana facilidad se puede concluir que se incumplió con la obligación de seguridad que tenían los demandados frente a la demandante.

Bajo ese contexto, nótese que si bien la parte demandada afirmó como sustento de una de sus excepciones que el transportador obró como diligencia y cuidado, es lo cierto que ello no resulta suficiente para infirmar las pretensiones de la demanda, por cuanto conforme lo indica numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio, el trasladar sana y salva a la demandante a su lugar de su destino, constituye una obligación de resultado que debía cumplir a estricta cabalidad.

Adicionalmente, es oportuno señalar que a pesar de que la aseguradora adujo que no se probaron los elementos de la responsabilidad civil, es lo cierto que dentro del plenario se acreditó la existencia de un contrato de transporte válido, y que en efecto el transportador incumplió con la obligación de seguridad que tenía para con la pasajera, de lo cual se estiman satisfechos los requisitos axiológicos de la acción contractual entablada.

Ahora bien, nótese que, para la exoneración de la responsabilidad del transportador, el artículo 1003 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;”*

Bajo ese contexto, el despacho observa que, si bien se formuló como excepciones de mérito la ruptura del nexo causal, la ocurrencia de causa extraña o fuerza mayor



o por el hecho de un tercero, así como la existencia de causal de exoneración de responsabilidad del transportador, es lo cierto que ningún elemento de prueba se aportó al plenario para soportarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En este escenario, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”¹

En ese orden de ideas, no existe evidencia alguna de la existencia de una causa extraña, y por tanto las excepciones de mérito invocadas al respecto por la parte demandada, no franquean el mero discurso defensivo, pues la ausencia de elementos de prueba que permita eximir de responsabilidad civil contractual al transportador, es claro que el incumplimiento de la obligación de seguridad que pertenece a la naturaleza de contrato de transporte, abre paso a que se indemnicen los perjuicios emanados del citado incumplimiento.

En ese sentido obsérvese que si bien los testigos sostuvieron que la demandante laboraba haciendo aseo en casas y apartamentos, es lo cierto que no se aportó prueba del monto de los ingresos mensuales, por lo que el despacho, tendrá - conforme a la jurisprudencia nacional²- que para aquella data (2019) la demandante devengaba al menos un salario mínimo mensual legal vigente, el cual fue fijado por el Gobierno en la suma de \$828.116, monto que actualizado a la fecha con el IPC³ asciende a la suma de **\$ 1.018.653**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

² Véase entre otras, la sentencia SC5885-2016

³ Aplicando la fórmula: $V_f = V_i * IPC_{final} / IPC_{inicial}$. En donde IPC Inicial de febrero de 2019 es 101.18, y el IPC final para noviembre de 2022, es 124.46.



En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la demandante para la fecha del accidente de tránsito contaba con **42 años**, y tiene una expectativa laboral activa hasta los **43.7 años** -Resolución 1555 de 2010-, para un total de **524.4 meses**.

En adición a ello, el demandante padece de una pérdida de la capacidad laboral de 13.8% según el peritaje aportado al plenario, debiéndose precisar que el periodo de tiempo transcurrido entre febrero de 2019 hasta la presente fecha, corresponde al periodo de tiempo en el que se liquidará el lucro cesante pasado de 46 meses, mientras que a partir de aquella data, hasta el cumplimiento de la vida probable, se calculará el lucro cesante futuro por el lapso de 478.4 meses, de la siguiente manera:

Lucro cesante pasado:

VA = LCM x Sn
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado (\$1.018.653.x 13.8% % = \$140.574,11).
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{46} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos (en nuestro caso, número de meses a liquidar 46)
Sn= 51.575 (factor)
VA = LCM x Sn
VA = \$140.574,11 x 51.575
VA = \$7.250.109,72

Lucro cesante futuro:

$P = \frac{R (1 + i)^n - R}{i (1 + i)^n}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
R = salario revaluado es \$7.250.109,72/46= \$157.611,08
i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
n = número de meses a liquidar (478.4 meses).
Entonces:
$P = \frac{157.611,08 (1 + 0.005)^{478.4} - 157.611,08}{0.005 (1 + 0.005)^{478.4}}$
P= \$28.622.384,4

En ese orden de ideas, realizada la sumatoria del lucro cesante futuro y pasado se obtiene como resultado la suma de \$35.872.494; no obstante lo anterior, denota el



juzgado que las pretensiones que por concepto de lucro cesante formularon en la demanda asciende a la suma de **\$32.586.867**; empero, de acuerdo con el principio de la congruencia, no puede reconocerse en sentencia cantidad superior a lo pretendido en la demanda⁴, de allí que el despacho proceda a reconocer en la parte resolutorio de este fallo el segundo de los valores indicados en precedencia.

Por otra parte, ha de puntualizarse que, en relación al rubro reclamado por concepto de daño emergente, si bien se corroboró la práctica de la experticia, es lo cierto que no se aportó prueba del monto que se canceló por la demandante por cuenta de dicho aspecto en particular, de allí que no puede accederse a tal pretensión.

Ahora bien, en cuanto al daño moral la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC10297-2014**, ha señalado lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad psicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a

⁴ **“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...) (negrilla fuera de texto)



menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Y más adelante reiteró:

“A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)”

Bajo ese contexto, el despacho aprecia que, para la tasación del perjuicio extrapatrimonial, se procederá a acudir al principio del *arbitrium iudicis*, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

Ciertamente es menester reiterar que la demandante sufrió entre otros padecimientos, las siguientes afectaciones: CERVICALGIA POR TRAUMA CERVICAL, CONTUSIÓN DE TÓRAX, DE LA REGIÓN LUMBOSACRA y de la PELVIS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA, SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO ASOCIADO A DOLOR CRÓNICO; igualmente se dictaminó como secuelas médico legales de perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico (cervicalgia - cefaleas) de carácter permanente (fl.50 archivo 3), lo que se infiere causó dolor y afectación a la esfera interna.



Puntualmente, de la afectación tanto de su esfera interna como del daño a la vida de relación, da cuenta la prueba testimonial de Carlos Enrique Cardona, María Isabel Quiceno, Loislany Holguín Contreras y Bernardo Alfonso Valencia (evacuados en la audiencia de instrucción y juzgamiento), quienes de manera precisa contaron los padecimientos que han observado aquejan a la demandante como consecuencia del accidente de tránsito; narrando desde la perspectiva de cada uno de aquellos, las circunstancias de tiempo modo y lugar, al amparo de los cuales pudieron percibir los acontecimientos por aquellos narrados.

Efectivamente, los testigos dieron fe que con posterioridad al siniestro acaecido mientras la demandante viajaba en el autobús, aquella sufre de dolor de cabeza, no puede conciliar el sueño, que no puede desarrollar las actividades cotidianas del hogar, así como tampoco puede realizar ejercicio y/o bailar, lo que ha repercutido de manera directa en la merma anímica y emocional de la misma, lo que además ha afectado negativamente en la convivencia con su compañero permanente; como se puede apreciar, los testimonios, son claros, contestes, sin contradicción en su dicho, por lo cual se desprende su fuerza probatoria.

Bajo ese contexto, a pesar de que se formuló tacha por sospecha por la parte pasiva de la lid, en el momento en que fueron evacuados tales testimonios, no puede evidenciar el Despacho, que se trate de testimonios amañados, o que por conveniencia puedan brinden información que no se ajuste a la realidad, pues por el contrario, desde la condición de amigos, vecinos y/o familiares, fueron aquellas personas que de manera directa y personal pudieron apreciar de primera mano las secuelas que en su esfera interna sufrió la demandante; siendo indispensable reseñar que extremo pasivo de la litis, no trajo medio de persuasión alguno, tendiente a infirmar la prueba testimonial recaudada entorno a los daños extrapatrimoniales invocados.

Bajo esa perspectiva, el despacho procederá a tasar el monto por concepto de reparación de daños morales la suma de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tiempo que procederá a tasar como reparación al daño a la vida de relación dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para un total de 10 salarios mínimos mensuales por perjuicios extrapatrimoniales. Debe señalarse, que el Despacho considera que los valores anteriores, se encuentran a tono, con la prueba que se aportó al plenario, y responden a la magnitud y extensión del daño.

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que no se probaron las excepciones de mérito tendientes a infirmar la existencia y extensión de los perjuicios reclamados, e igualmente, carece de elementos de prueba la objeción al juramento estimatorio, sin perjuicio claro está de que el despacho hubiere tasado en un valor



inferior a lo solicitado la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, y se hubiere denegado la pretensión atinente al daño emergente.

2.2.- Ahora, abordando otra de las aristas de la litis, téngase en cuenta por una parte que DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS demandó de manera directa a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así como también dicha empresa fue llamada en garantía por parte de DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, y COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO, por lo cual, habrá de realizarse las siguientes reflexiones:

Por una parte, téngase en cuenta que se acreditó en el plenario que se contrató la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual AA003221, figurando como tomador la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO, y como asegurada DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, póliza ésta emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES vigente entre el 24 de abril de 2018, al 24 de abril de 2019, respecto del vehículo de placas VKI 939.

Igualmente, entre las mismas partes se contrató la póliza AA010787, vigente durante el mismo periodo, y en el que se incluye el automotor de placas VKI 939, que corresponde a la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en exceso para el vehículo por un valor asegurado de \$50.000.000.

A partir de ello, tal y como lo sostuvo en su momento la aseguradora, no existe relación obligación solidaria por la senda de la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte⁵, sino que, lo que realmente existe es un vínculo contractual derivado precisamente de la póliza de seguro, en la que la aseguradora es llamada a cancelar los amparos contratados con ocasión al acaecimiento del siniestro. Al respecto, cabe mencionar, lo siguiente:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

⁵ Como lo invocó en la excepción denominada como “Ausencia de solidaridad del contrato de seguro”



En ese sentido observa esta Judicatura que la póliza AA003221 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES estaba vigente entre el 24 de abril de 2018, al 24 de abril de 2019, y que precisamente el accidente de tránsito -acaecido en el marco del contrato de transporte- en el cual terminó lesionada DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS, el 28 de febrero de 2019.

Bajo esa perspectiva, evidencia el Despacho que la citada póliza de responsabilidad civil contractual “PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO”; igualmente, se encuentra amparado el riesgo de “INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE”, por la suma de 70 SMMLV, así como también se contrató el “AMPARO DE DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL (...)”

Ciertamente, el despacho observa que, de acuerdo a lo indicado en el acápite 2.1. de esta providencia, en efecto acaeció el siniestro amparado, pues en la ejecución del contrato de transporte, resultó lesionada la demandante, por lo que la aseguradora se encuentra contractualmente obligada a cancelar los perjuicios a los que se condena pagar al asegurado, a favor de la demandante.

Quiere significar lo anterior, que las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, no se encuentran acreditadas en el plenario, pues se reitera que no sólo se acreditó el siniestro y la responsabilidad contractual de la aseguradora, sino que además se acreditó el monto de los perjuicios causados a la demandantes, los cuales se encuentran dentro de los límites de la póliza de responsabilidad civil contractual AA003221, sin que se hubiere probado su agotamiento.

2.3.- En conclusión se declarará civil y contractualmente responsables a **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, DIOMER FABIAN SOLANO LÓPEZ** y la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO**, por los daños causados a la demandante, y se impondrá condena en costas.

Por otra parte, se accederá a las pretensiones formuladas por **DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS** frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y en consecuencia se ordenará a la aseguradora cancelar los valores que por concepto de perjuicios debe cancelar la aseguradora a favor de la demandante.



III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, DIOMER FABIAN SOLANO LÓPEZ** y la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO**, son civil, solidaria y contractualmente responsables por los perjuicios sufridos por la demandante **DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS**, derivados del accidente ocurrido el 28 de febrero de 2019, cuando aquella se transportaba en el vehículo de placas VKI-939.

SEGUNDO. CONDENAR a los señores **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, DIOMER FABIAN SOLANO LÓPEZ** y la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO**, a pagar de forma solidaria, y a favor de la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.809.863), por concepto de los perjuicios patrimoniales causados a título de lucro cesante pasado.
- b. La suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS (\$28.777.004) por concepto de los perjuicios patrimoniales causados a título de lucro cesante futuro.
- c. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación según lo expuesto en la parte motiva.
- d. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del vencimiento del término indicado en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: DECLARAR PROBADAS las pretensiones formuladas por **DIANA MARÍA OBANDO CONTRERAS**, así como el llamamiento en garantía efectuado por el asegurado **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN**, y la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO** frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

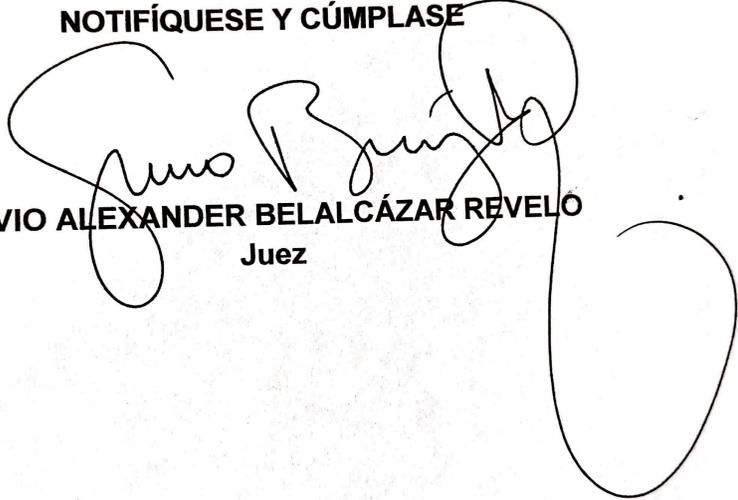
Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se encuentra contractualmente obligado a cancelar en razón a la póliza AA003221, los rubros a los cuales fue condenado el asegurado **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** por concepto de perjuicios descritos en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, denominadas como ausencia de solidaridad del contrato de seguro y excesiva tasación de perjuicios. **DECLARAR NO PROBADAS** las restantes excepciones formuladas por la parte pasiva de la lid, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pretensiones entabladas en el libelo de postulación en relación al daño emergente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas para la primera instancia a los demandados y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se dispone **FIJAR** la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). **LIQUIDESE** las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL
ESTADO **Nº 212** DEL 11 DE ENERO DE 2023

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a915177b89f30b7113f41da403efc6b84a54a99371d362d75d37244ccb09bf**

Documento generado en 19/12/2022 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>